



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00036-00
DEMANDANTE: DEYANIRA MORA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Por Secretaría envíese el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para que por intermedio de la misma, le sea asignado un Radicado propio del proceso ejecutivo, toda vez que dicho proceso es diferente al presente, y no puede tramitarse bajo el radicado del proceso declarativo.

CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00091-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MONTAÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS – NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 de diciembre de 2016** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **14 de junio de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda y **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **14 de septiembre de 2017** que corrigió la sentencia del **15 de diciembre de 2016**.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaria déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00719-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN MALDONADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL. – CASUR.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **18 de mayo de 2017** por el cual se confirmó la sentencia del **3 de noviembre de 2016**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el
Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones
del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer
de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No. 11001-33-35-019-2015-00786-00
DEMANDANTE: GLORIA MARINA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el **numeral 2° del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado de la liquidación presentada por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, visible a **folios 371 y 372** del expediente, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00275-00
DEMANDANTE: **FREDDY HENRY CÁRDENAS AGUIRRE**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$76.000**, a favor de la **entidad demandada** y a cargo del demandante **FREDDY HENRY CÁRDENAS AGUIRRE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00314-00
DEMANDANTE: **TELESFORO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaria del Despacho por valor de **\$50.000**, a favor de la **entidad demandada** y a cargo del demandante **TELESFORO MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018
a las 08:00 am





República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-**2017-00467**-00
Demandante : OLGA PATRICIA PEÑA GUERRERO
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.

Se observa que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", toda vez que considera, que la competencia para conocer de este asunto, le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las siguientes razones:

"... En consecuencia, resulta claro, que en el presente proceso de conocimiento de los juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (28.558.092), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$34.472.700), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda de de \$737.717 pesos m/cte..."
(fol. 60).

La fecha de retiro del servicio de la demandante, señalada en el libelo introductor y admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", data del 30 de marzo de 2017.

La demanda, fue presentada el 28 de agosto de 2017 (fol. 57).

El numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el numeral 2º del artículo 155 de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Igualmente, el artículo 157 ibídem, preceptúa:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR CUANTÍA DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En consecuencia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se declara sin competencia para conocer del asunto en examen, por lo que se ordenará el envío de estas diligencias a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se resuelva el conflicto de competencias aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

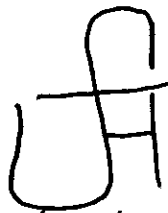
RESUELVE:

1. PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA por parte de este Despacho con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia

Por Secretaría y la oficina de apoyo procédase al envío aquí ordenado y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018
a las 08:00 am



Como se observa, para determinar la cuantía, debe tenerse en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (28 de agosto de 2017). La norma, no la limita en momento alguno a la caducidad del medio de control, pues los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el retiro del servicio hasta la fecha de presentación de la demanda, no constituyen en momento alguno, frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, mucho menos se causan con posterioridad a la demanda cuando han sido causados antes de su presentación como el caso que nos ocupa.

Al estudiar el libelo demandatorio visible a folios 45 a 53 vlto. del expediente de la referencia, en especial el salario devengado por la demandante (\$6.988.570), durante el tiempo comprendido entre la fecha de retiro (30 de marzo de 2017) y la presentación efectiva de la demanda (28 de agosto de 2017), la cuantía de la demanda, se determina como se puntualiza a continuación:

Salarios Reclamado	: $\frac{6.988.570 \times 148 \text{ días}}{30} =$	\$34.476.945
Cesantía	: $\frac{6.988.570 \times 148 \text{ días}}{360} =$	\$2.873.078
Prima de Navidad	: $\frac{6.988.570 \times 148 \text{ días}}{360} =$	\$2.873.078
Prima de servicios	: $\frac{3.494.285 \times 148 \text{ días}}{360} =$	\$1.436.539
TOTAL.....	=	<u>\$41.659.640</u>

Corolario de lo anterior, la cuantía de la demanda, es de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$41.659.640)**, razón por la cual, este Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso de la referencia, toda vez que la cuantía de las pretensiones, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$34.472.700**), **toda vez que para la fecha en la cual se presento la demanda, el salario mínimo legal mensual era de \$737.717.00.**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expresado en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con el ánimo de evitar nulidades procesales insaneables por falta de competencia funcional, se propondrá el respectivo conflicto de competencias ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no tiene la competencia legal para resolver dicho conflicto, pues no existe norma que así lo disponga tal como se puntualizará en el presente auto.



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACION No: 11001-33-35-019-2017-00488-00
CONVOCANTE: LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El Procurador 9° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.592 de Bogotá D.C., actuando por intermedio de apoderado **Dr. EDGAR MORA SILVA** y la convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representada por el **Dr. OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65 A, la Ley 23 de 1991, la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, el Despacho procede a definir la aprobación de la conciliación extrajudicial referida, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador, que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso, competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional, se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

- Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"*

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia a lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, determinar la legalidad del derecho que se concilia y, corroborar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.1 *"La Policía Nacional, mediante Resolución No. 012204 del 31 de Julio de 1995 reconoció pensión de invalidez por incapacidad absoluta y permanente al señor CS® LUIS CARLOS SUPELANO RODRIGUEZ en cuantía igual a la totalidad del sueldo básico que en todo tiempo devengue un cabo segundo de la policía nacional, más el 15% de prima de actividad, el 10% de prima de antigüedad, el 35% de subsidio familiar, 1/12 parte de la prima de navidad y un 4% de prima de actualización.*

1.2 *Desde el reconocimiento de su pensión de invalidez la policía nacional ha realizado los correspondientes reajustes a su mesada pensional con base en el principio de oscilación consagrado en los decretos 1212 y 1213 d 1990.*

1.3 *El Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, de fecha 16 de abril de 2009, M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, expediente No. 25000-23-25-000-2007-09328-01 (1621-08), actor: José Orlando Hincapié Ocampo, esta alta corporación ordena el reconocimiento, reajuste y pago de las asignaciones de retiro y pensiones entre los años de 1997 y 2004 por estar por debajo de los índices de precio al consumidor- IPC.*

1.4 Con base a la anterior jurisprudencia, a través de la conciliación extrajudicial, judicial o a través de demanda, la policía nacional ha venido reconociendo este incremento, haciendo el correspondiente reajuste a la mesada pensional de los policiales que la solicitan.

1.5 En el caso concreto, en el grado de cabo segundo, el mismo que tenía el convocante a su retiro, para el año 1999 su mesada pensional presento una disminución de 1.79% por debajo del I.P.C y para el año 2002 presentó una disminución del 1.65% por debajo del I.P.C. lo que da una disminución en su mesada pensional del 3.44% el cual debe ser reajustado a su mesada pensional

1.6 Con fecha 21 de Julio de 2017, mediante derecho de petición, se solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez en los términos y cuantía establecidos por el índice de precios al consumidor-IPC, solicitud radicada con el No. 074792 de la mencionada fecha.

1.7 La institución Policía Nacional, mediante oficio No 042772/ARPRE-GRUPE-1.10, del 31 de Agosto de 2017, suscrito por el señor CT. MARIO RAMIREZ GOMEZ, jefe Grupo de Pensionados niega la petición de reajuste de la pensión por concepto de I.P.C. agotándose la vía gubernativa.

1.8 Conforme a documentos enviados por la propia institución, mediante oficio No S-2017-039309/ARGEN - GRICO- 1.10 del 18 de agosto de 2017, su última unidad laborada fue POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA.

1.9 Conforme al extracto del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) emitido por la dirección administrativa y financiera, su mesada actualmente es de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.518.851.56), valor sobre el cual se debe hacer el reajuste e incremento del 3.44% como porcentaje no reconocido para los años de 1999 y 2002 y como diferencia del aumento realizado por la policía nacional para esos años en que fueron inferiores al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – IPC.

1.10 Por la abundante jurisprudencia existente sobre el particular y en garantía al derecho a la igualdad, mi prohijado tiene el derecho a que su mesada pensional sea reajustada en un 3.44% "(Fol. 3)

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

2.1 "Que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el oficio No. oficio No 042772/ARPRE-GRUPE-1.10, del 31 de Agosto de 2017, a través del cual se niega el reajuste de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR -IPC, en la pensión de invalidez al convocante

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene liquidar, reajustar y pagar la correspondiente mesada pensional del convocante, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el gobierno nacional y la variación porcentual del índice de precios al consumidor, en los años que se relacionan a continuación.

(...)

2.3 Que los resultados de sumar los valores dejados de cancelar por la Policía nacional, en los años relacionados en el cuadro anterior (3,44%), sea aplicado a los últimos cuatro años a partir en que mediante el derecho de petición se interrumpió la prescripción

2.4 Que el reajuste de la mesada pensional se re liquide y refleje año por año, conforme al índice de precios al consumidor, por el periodo comprendido entre los años 1997 hasta el año 2004, conforme a los establecido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

2.5 Que al pagarse las sumas reconocidas se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y leales aplicable para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las sumas adeudadas por la convocada y para ello se aplique la formula

(...)

2.6. Que una vez llegado al acuerdo conciliatorio, la respectiva acta sea remitida ante los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. para la revisión de que trata la Ley, al ser competentes por ser esta ciudad la última unidad donde laboró el convocante y tal como lo certifica la entidad convocada (POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA)"

(Fol. 14)

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la solicitud de conciliación administrativa presentada el **11 de octubre de 2017** por el convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, a la Procuraduría General de la Nación (fols. 3 y 4).

Copia de la Resolución 012204 del 31 de julio de 1995, por la cual se reconoció una pensión por incapacidad absoluta y permanente, indemnización y auxilio de cesantía del convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ a partir del 7 de junio de 1995**. (fol. 7 y 8)

Copia de la Liquidación realizada, por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante el cual se relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, por el periodo comprendido entre el **21 de julio de 2013** hasta el **31 de octubre de 2017** y se indica que el valor a cancelar es de **\$4.353.742**. (fol. 26 y 32).

Copia de la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, del **6 de diciembre de 2017**, se sometió a consideración del Comité de Conciliación la audiencia de conciliación extrajudicial, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, presentada por el convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, y se acordó conciliar con el convocante bajo los siguientes parámetros: 1) El capital se reconoce en un 100%; 2) La indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago sin lugar al pago de intereses; 4) El pago está sometido a la prescripción cuatrienal. (fol. 25).

Copia del Acta de conciliación extrajudicial celebrada por la procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos el **14 de diciembre de 2017**, entre el convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ** y el convocado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.(fols. 33 y 34)

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual, en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es acreedor del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990, o sea mediante el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad, ya explicado.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Vegrilla y subrayas fuera del texto

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decreto 1211 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en situación de retiro, como el caso del convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la ley 100 de 1993 incluyendo el parágrafo 4, lo cual significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el personal afiliado a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, pese a ser excluido de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social, tiene derecho a que se le reajuste la pensión, y para los efectos de este proceso, la Asignación de Retiro², teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes."

Y más adelante agregó:

"Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2004

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC, es procedente en los años en que el IPC fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, presentó su reclamación en sede administrativa el **de 21 de julio de 2017 (fols. 11 y 12)**, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, contada cuatro años atrás de la radicación de la solicitud en vía gubernativa, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del **21 de julio de 2013**, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación⁴ y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 9° Judicial II para Asuntos Administrativos, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **14 de diciembre de 2017 (fols. 33 y 34)**, y da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Según se constata de la conciliación aportada, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, acordó conciliar con el convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, las pretensiones relativas al reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC, atendiendo los siguientes parámetros: 1.- el capital se paga el 100%, 2.- la indexación será cancelada en un 75%, 3.- el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la entidad, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5.- el pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6.- el valor total a pagar es de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4.353.742.40)**.

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. EDGAR MORA SILVA (Fol. 5)** y el convocado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representada por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-0014161479-09).

⁴ Fols. 26 a 32

el Dr. **OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA** (Fol. 19), contenida en el acta del **14 de diciembre de 2017**, y refrendada por la **Procuraduría 9° Judicial II** para Asuntos Administrativos, visible a **folios 33 y 34** del expediente.

Igualmente no operó la caducidad de la acción pues por tratarse de prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda.

RESUELVE

Aprobar la conciliación contenida en el Acta del **14 de diciembre de 2017**, efectuada ante la **Procuraduría 9° Judicial II** para Asuntos Administrativos, mediante la cual se reajusta la asignación de retiro del convocante **LUIS CARLOS SUPELANO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.592 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00001 -00
DEMANDANTE: ALVARO ORTÍZ CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

La apoderada de la parte demandante en escrito visible a folios 69 y 70 del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **19 de enero de 2018**, por el cual se inadmitió la demanda en el presente proceso de la referencia.

Fundamenta el recurso en que *“... Las pretensiones se originan en los mismos hechos (...) el objeto es absolutamente idéntico en ambos casos (...) el reajuste no depende de las mismas pruebas (...) por todas las razones expuestas, resulta claro que la acumulación se puede realizar en cualquiera de los cuatro casos indicados en la norma citada*

(...)

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del impugnante toda vez que para el caso en concreto, lo que se observa es una indebida acumulación de pretensiones toda vez que las varias pretensiones, no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni tampoco se hallan en relación de dependencia entre sí, tal como lo prescribe el **artículo 82 del Código de General del Proceso**, al punto que hay pronunciamientos distintos para cada persona y las pruebas son distintas para cada uno de los demandante, no pueden valerse de las mismas pruebas, las circunstancias de vinculación y retiro datan de distinta fecha, como los actos que se demandan.

Por lo anteriormente expuesto las pretensiones de cada demandante son autónomas e independientes de las de los otros, razón por la cual este Despacho en el mencionado auto determino que **cada uno de los accionantes presentara por separado su demanda** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo demandado en cuanto a la lesión efectiva de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el **19 de enero de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto. continúese con los términos dados en el auto del **19 de enero de 2018**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018 a las
08:00 am





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00013-00
Demandante: ROMULO TORRES GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

ROMULO TORRES GUTIÉRREZ, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

LAS PETICIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

1. *Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, las expresiones "... y **constituirá (sic) únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**" del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013.*
2. *Declarar la Nulidad de la **Resolución No. 5716 de 6 de septiembre de 2017, notificada el 22 de septiembre de 2017**, proferida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013 de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector Seccional.*
3. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la*

asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

4. *Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

5. *Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

6. *Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho. (fols. 12 y 13).*

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Observa el Despacho, que la demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, M.P. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuer para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018, a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00015-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA VARGAS SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**. dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **CIRO ALFONSO CASTELLANOS VERA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00016-00
DEMANDANTE: JOSE ÁLVARO PERDÓMO MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda. en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3 - Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JAIME CÁCERES MEDINA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 006
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00017-00
DEMANDANTE: LILY MARTÍNEZ SERRANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES.

1. La accionante interpuso demanda de origen ordinario laboral de conocimiento inicial por parte del **Juzgado Séptimo Laboral** del Circuito de Bogotá, conforme lo establece el artículo 7º del C. de P. L.

2.- Por auto del **1º de noviembre de 2017** el **Juzgado Séptimo Laboral** del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a la oficina judicial de reparto de los Jueces Administrativos de esta ciudad.

3.- En concordancia con la decisión anterior, el presente proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, jurisdicción competente para conocer del presente asunto y que fuera repartida a este despacho mediante acta individual **Nº 11 001333501920180001700**.

4.- Que debido a que la demanda se presentó inicialmente como de origen ordinaria laboral, se hace necesario que se adecue la misma al **Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho** contemplado en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011** y en consecuencia se modifique el texto de la misma junto con el poder, para que el asunto dirimido pueda ser conocido por este Despacho.

Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo este el Despacho competente para conocer del caso, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al **Medio de Control que pretenda adelantar**.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el **Medio de Control** que formule, sin obviar los requisitos señalados en los **artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011**.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor adecue el escrito de demanda en el sentido señalado en el presente proveído en el **término de diez (10) días** so pena de darle aplicación al **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 005
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 29 de enero de 2018 a las
08:00 am

